

\_\_\_\_\_ SALTA, 26 de diciembre de 2017.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **FUNDAMENTOS** en la Causa N° 140169/17 (AP N° 195/17 de la División Homicidios de la Policía de la Provincia de Salta), y \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **RESULTANDO:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que, los días 11, 12, 13, 14, 15 y 18 de diciembre del corriente año se llevó a cabo la Audiencia de Debate en la presente Causa, integrándose el Tribunal en forma Colegiada, presidido por la Dra. María Victoria Montoya Quiroga, junto a los Vocales Dres. Ángel Amadeo Longarte y Bernardo Antonio Ruiz, Secretaría a cargo de la Dra. Diana Cusumano; actuando en representación del Ministerio Público, el Sr. Fiscal de la Unidad de Graves Atentados N° 2 Dr. Pablo Rivero, por la defensa del imputado, el Dr. Pablo Marcelo Marinaro Montalbetti y por la Querrela los Dres. Juan Pablo Ochoa Romero y Pablo Tort.-

\_\_\_\_\_ Que, al declararse abierto el debate y preguntado el imputado por sus datos personales, manifestó llamarse **A. A. C.**, alias "...", argentino, DNI N° xx.xxx.xxx, nacido en Salta Capital, el xx/xx/xx, hijo de .... y de ..., soltero, taxista, con domicilio sito en .... "...", ..., del Barrio ..., adicto al alcohol, sin enfermedades crónicas, con estudios secundarios incompletos, sin personas a cargo, sin condenas previas.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que, conforme la **Requisitoria Fiscal de Elevación a Juicio** de Fs. 109/113, las actuaciones se inician por Las actuaciones se inician por informe del Of. Rodrigo Zenteno, quien en fecha 21/01/2017 siendo hs. 15 aprox., junto al Sgto. Ayte. Diego Suárez se dirigieron en primer lugar hasta el Hospital San Bernardo, en el lugar se entrevistó a la Sgto. Cabeza, Paola quien expresó que la víctima se identificaría como **C. S.** (29) con domicilio en ... .. B° ..., quien fue trasladada en la ambulancia interno móvil 608, a hs. 08:25 en compañía de C. H. C., dando cuenta que la víctima fue asistida por el Dr. Amado y diagnosticó "Quemaduras del 80% de la superficie tipo B", quedando internada en la Unidad de Terapia Intensiva en estado delicado. Por su parte la Sub Ayte. Priscila Macarena Aguilar, informe que en fecha 21/01/17 a hs. 8.00 aprox., circulaba en móvil 1113 junto al chofer Sgto. Ayte. Diego Vilte, custodia a cargo del Cbo. Mario Diaz, fueron desplazados por el Sistema de Emergencia 911 vía radial a los fines de constituirse en el lugar del hecho. Una vez allí se entrevistan con la Sra. C. H. quien manifestó en estado nervioso que era la madre de C. y entre sollozos manifestaba en forme reiterada "mi hijo le prendió fuego a su novia", por lo que previa autorización, ingresaron al interior del domicilio, observando a una mujer sentada en el suelo sobre un charco de agua, estaba conciente y presentaba quemaduras en el rostro, brazos y piernas y parte del cuerpo, vistiendo al momento una remera color roja con mangas y manifestaba gritando y llorando " *mirá lo que me hizo... mirá lo que me hizo*", solicitando la asistencia médica en forma radial, haciéndose presente a los pocos minutos ambulancia Interno 608 a cargo la enfermera Rosa Silvia quienes trasladaron a la víctima al Hospital San Bernardo. El sr. C. se encontraba a metros de la víctima observando que presentaba quemaduras en antebrazo y pantorrilla derecha. La Dra. Lambropulos se presentó en el nosocomio informando que la víctima se encuentra en Unidad de Terapia Intensiva, con asistencia mecánica, y presenta 73% de quemaduras en el cuerpo, corriendo riesgo de vida,

con imposibilidad declarar. En fecha 24/01/17 se toma conocimiento del deceso de S., surgiendo de la autopsia practicada por la Dra. Lambropulos que la causa de muerte fue por shock hipovolémico- gran quemado. Se califica el hecho como configurativo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA PREVIA, ENSAÑAMIENTO Y POR EL GÉNERO, conforme lo previsto por el Art. 80 incs. 1º, 2º y 11º del CP.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que por su parte, la Querrela realiza a Fs. 120/121 su propia Acusación, adhiriéndose a la acusación fiscal, acusando a A. A. C. por el delito de Homicidio Triplemente Calificado por el Vínculo, por Ensañamiento y por el Género (Feticidio), Art. 80 incs. 1º, 2º y 11º del CP.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Habiéndosele hecho conocer al acusado las facultades legales y de raigambre constitucional que le asisten, de prestar declaración en el debate, sin promesa ni juramento de decir verdad o de abstención, sin que esto último implique presunción alguna en su contra, el mismo optó por declarar en el primer día de Audiencia, donde manifestó en ejercicio de su defensa material, que: *“...ese día a eso de la tarde-noche luego de trabajar le preguntó a C. si la iba a ayudar a limpiar, le dijo que no y la mandó a la pieza con la bebé, y él se puso a limpiar y compró cerveza. Refiere que se tomó dos cervezas solo, ella después le preguntó qué tomaba y se pusieron a tomar los dos juntos, tomaron cuatro o cinco cervezas entre los dos, escuchando música, en eso ella se puso a hablar con los primos. Cruzó un amigo, F., fueron a comprar otra cerveza más. Aclara que C. tomó una Cerveza Salta, cuando se dio vuelta ella estaba machada en el sillón, por lo que vino su mamá y lo ayudó a acostarla en la cama y el declarante se fue afuera y siguió tomando junto a unos amigos, luego se fueron a bailar a Pecas, pero no entraron porque había uno menor. F. se va a su casa y lo lleva a la remisería San Cayetano, lo deja en camino a la Isla. Se fueron, junto a una ex compañera del colegio al bailable “Aurelio”, ubicado sobre entre Mendoza y San Martín, toman cerveza y comen un sándwich junto con un amigo. Después deja a su amigo en San José, vuelve a la casa, ve a C. durmiendo con la bebé mientras que él se recuesta en el sillón del living, pero como estaba incómodo va y se acuesta al lado de la cama en una cama de una plaza que estaba al lado de donde estaba C.. Dice que mientras dormía C. va y lo levanta de golpe preguntándole a dónde había ido y qué había hecho, él le pidió que lo deje dormir y ella le pide el celular. Al rato, lo levanta con un vaso de agua, ve la puerta abierta a la calle, se va para la cocina, vuelve a la pieza, agarra la botella de alcohol, prende un cigarro en la cocina, entra al baño, se bebió media botella de alcohol, y cuando se da vuelta, la ve a C. por atrás, allí comienzan a discutir, el declarante le dice que quería tomar la botella, que se quería dañar él solo. Señala que se encontraba fumando y que el cigarro estaba casi al final, la botella de alcohol la tenía en la otra mano. Expresa que discuten y cae alcohol, ve una sola llama que se prendía y entonces sale por el pasillo pidiendo ayuda a la familia. Manifiesta que no había agua, en eso aparece su hermano del fondo con un balde de agua y se lo hecha a C.. Refiere que agarró el celular llama a la policía pidiendo una ambulancia, pero ésta no venía, por lo que le da el teléfono a la ex pareja de su mamá para que llame, mientras que el dicente se quedó parado*

en la mesa y prende un cigarro con el encendedor que estaba en la cocina. Relata que C. decía a su mamá “mirá lo que me hizo”, pero el dicente le decía que no había hecho nada. Refiere que el declarante tenía quemado el brazo cuando lo intentan esposar pero se niega y le sacan la piel del brazo y lo suben atrás de la camioneta, lo llevan a la Cría. Décima. Dice que ya en la Comisaría quería fumar un cigarro pero no lo dejan y que lo llevan al Hospital. Aclara que nunca le hicieron test de alcoholemia. Expresa que está arrepentido de lo que pasó, la extraña y también extraña a sus hijos. Dice que se encuentra alojado en Villa Las Rosas y allí piensa en cómo llegó a esta situación... la botella de alcohol estaba en el placard de su pieza, arriba del mismo, lo ocupaba C. para despintarse las uñas, ella lo había comprado en la farmacia... el dicente prende el cigarro en la cocina y se mete al baño, las luces estaban apagadas, ingiere alcohol etílico, se da vuelta y estaba C. atrás, la puerta del baño estaba semi abierta, llevaba la botella en la mano izquierda y el cigarrillo en la derecha. Señala que el dicente es diestro, y es fumador consuetudinario. Refiere que el encendedor era de uso de la casa. Sostiene que el inicio del fuego es por el cigarrillo, nunca tuvo el encendedor. Relata que el dicente entra al baño y a C. no la ve y al darse vuelta, la ve a C. parada entre el dicente y la entrada del baño, en eso forcejean por la botella, cae el alcohol y ve que en un segundo se prende fuego y ella sale gritando, en eso ve que él tenía fuego en su brazo y la pierna, luego el declarante va a la cocina y prende otro cigarro con el encendedor de la cocina, esperando que llegue la ambulancia. Refiere que la noche anterior el dicente limpió el baño con fenelina, lavandina y detergente, lo había limpiado como a las 22 hs., limpió toda la casa y el baño al último. Aclara que el baño no tiene ventilación... en relación al alcohol, éste termina en el cuerpo de C. cuando discuten, ella intenta tirárselo a él porque se lo quería quitar, pero se termina mojando ella. Manifiesta que el baño no tiene ventanas, estaba todo oscuro y la ventana del pasillo cerca de la cocina, tenía bolsa negra porque se había roto el vidrio y tampoco entraba luz... Cuando ve que se prende fuego C. el dicente corre hacia afuera, no va a la ducha porque no tenía conocimiento de ésta, el declarante se va a la cocina para ver si había agua, luego va hacia afuera a ver si en el tacho había agua y en eso su hermano trae el tacho con agua... no recuerda si el alcohol estaba cerrado cuando lo saca del placard, ni si lo destapa, que cuando llega al baño ingresa tomándolo... no es de beber consuetudinariamente alcohol etílico, era la primera vez que lo hacía y le quemó adentro, solo tomaba cerveza y vino. Refiere que se quemó en el antebrazo y la pierna y apagó el fuego con la mano. C. estaba sentada o arrodillada en la puerta, diciendo “mirá lo que me hizo” a su familia, pero éstos no sabía lo que había pasado, él les contestaba que no había hecho nada, se quedó alejado de ella... ese día C. le había pegado antes de echarle el vaso de agua, siempre discutían, la última vez lo había rasguñado en la mano y el brazo... ese día ya no tenía bebidas alcohólicas en su domicilio, solo botellas de vino que no le gustan, y además ya había tomado cerveza, el vino estaba en el modular del living, tomó alcohol porque lo tenía a mano. Dice que está arrepentido de lo que pasó y hasta dónde llegó, nunca pensó que llegarían a esto... C. le había dicho que: él o ella iban a salir lastimados de esa relación... cuando tenían una discusión o roce, ella no lo dejaba dormir. Cuenta que a C. una

sola vez le levantó la mano, ella se lo comentó a su familia, y él le pidió disculpas, le había pegado una cachetada. Refiere que C. le manejaba los celulares, la plata, le agarraba la tira del remisse para controlar el viaje. Relata que una vez discutieron porque tenía 45 minutos el auto parado y ella le dijo que él andaba jodiendo con otra chica, y que cuando no se callaba le levantó la mano...”.-

\_\_\_\_\_ Ya durante la IPP, el acusado había prestado declaración. Así, a Fs. 35/36 del L.I. manifiesta que: “...vivía junto a la víctima desde hace dos años en su domicilio. Que el día del hecho, o sea el sábado a la mañana, C. y el dicente estaban tomando desde la madrugada, que C. se machó y el dicente la acostó en la cama y de ahí el dicente se fue a la vereda a charlar con su hermano N. M. C. (idem domicilio), un amigo de nombre F. que vive en la esquina de la casa del dicente y el hermano de éste de nombre L. esto era como a las 3:30 de la madrugada, aclara que cuando salió a conversar no estaban tomando. Que como a las 06:00 él ingresó al domicilio y se recostó en el sillón que queda en el living, agregando que no quería acostarse al lado de C. porque no quería molestarla. Que ahí se durmió un rato y se despertó porque estaba incómodo y de ahí se fue a acostar a la cama de al lado de C. y se durmió. Que como a las 07:00, C. se le acercó y comenzó a recriminarle dónde estaba, respondiéndole el dicente que había estado en la vereda, que el dicente volvió a dormirse y al rato C. volvió a donde él estaba y comenzó a pegarle piñas en el cuerpo, agregando que no tiene marcas, luego C. le tiró un vaso de agua y le pidió el celular, a lo que el dicente le da el celular para que se fije en el GPS donde estaba. En eso el dicente se levantó, se prendió un cigarro y salió a fumar al patio, volvió a la pieza y agarró una botella de alcohol, luego volvió y vio que C. estaba en el baño y se le acercó, aclarando que él seguía fumando, que ahí tenía el dicente la botella de alcohol la tenía en la mano, que lo tenía porque quería tomárselo él, que la botella de alcohol la tenía en la mano derecha y el cigarrillo en la izquierda. Que se acerca a una distancia como a medio metro de C., aclarando que la misma estaba sentada en el inodoro del baño. Que C. se levanta, en ese momento el dicente destapó la botella de alcohol, que cuando C. se le acerca el dicente aprieta el alcohol, lo que hace que el líquido saliera y eso en contacto con el cigarrillo hizo que se empiece a prender fuego en el cuerpo de C., aclarando que el dicente también se quemó, en eso se despertó toda la familia del dicente, aclara que en ese momento estaban los dos solos, que en la casa estaba su madre, su hermano M. N. C., su otro hermano L. E. C. y la mujer de su hermano, de nombre C. y el marido de su madre de nombre C. E. A.. Refiere que no tuvo intenciones de hacerle daño a C.... quería tomarse el alcohol porque estaba cansado de las recriminaciones de ella, que él le daba todo y ella lo celaba...”.-

\_\_\_\_\_ Así también, tres días después a Fs. 57/58 declara en idéntico sentido, precisando únicamente que: “...me fui al baño, yo quería ingerir al alcohol, yo lo quería tomar y de ahí entré al baño, me crucé con ella y me preguntó qué estaba por hacer y yo le dije que estaba por tomar el alcohol, ella me quiso quitar el alcohol, forcejamos y yo tenía el cigarrillo en la mano, ambos apretamos la botella de alcohol y con el mismo olor del alcohol se prendió, hizo contacto con el cigarrillo y se prendió, los dos nos quemamos, yo salí corriendo a buscar

*agua y ahí se despertó toda la familia...”.-* \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que, durante la Audiencia de Debate se produjo la siguiente prueba testimonial, a saber: 1) J. C. S.; 2) E. A. A.; 3) L. F. A.; 4) M. L. S.; 5) O. L.; 6) R. S. V.; 7) P. M. A.; 8) F. C. F. L.; 9) D. J. V.; 10) C. P. A.; 11) C. E. G. V.; 12) M. E. S.; 13) P. E. Ge.; 14) A. G.; 15) C. E. A.; 16) V. D. L.; 17) A. G. R.; 18) J. A. S.; 19) M. F. L. L.; 20) J. A. C.; 21) R. E. Z.; 22) S. C.; 23) M. N. C.; 24) G. C. D.; 25) L. E. C.; 26) G. A. L.; y 27) M. A. A.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Se completó la prueba con la incorporación de aquellas documentales ofrecidas por las partes, así a más de las testimoniales producidas en el debate se incorpora, requerimiento de juicio de Fs. 109/113 y vta. y de la querrela de Fs. 120/121; de Fs. 62 informe de RNR, de Fs. 29 planilla prontuarial, de Fs. 03 Acta de Secuestro, de Fs. 14 y 15 Acta de Secuestro, de Fs. 51/52 Certificado defunción, de Fs. 95 Pericia Psiquiátrica de C. realizada en fecha 31/01/17 por la Dra. Gabriela B. Moyano; de Fs. 134/138 y vta. Informe Ambiental de fecha 30/03/17 efectuado por la Lic. Ana Guadalupe Soria Moya, de Fs. 167 Informe Psicológico realizado en fecha 17/05/17 por la Lic. Romina Arbillá Carpio, ofrecimiento de prueba de la querrela Documental: a) Acta de Procedimiento de Fs. 06, b) Acta de Secuestro de Fs. 08, c) Audiencia de imputación de Fs. 42, d) Informe médico elaborado por la Dra. Lambrópulos del M.P.F., e) Informe de autopsia elaborado por la Dra. Lambópulos del M.P.F., f) Informe Técnico de elementos y ropas del MPF., g) Informe servicio de emergencias de Fs. 96/98 y 106, h) Informe de Fs. 95, i) La totalidad del L.I. Documental 1) Informe médico elaborado por la Dra. Lambrópulos del M.P.F., 2) Informe de autopsia elaborado por la Dra. Lambópulos del M.P.F., 3) Informe técnico de elementos y ropas del MPF, 4) Informe servicio de emergencias de Fs. 96/98 y 106, 5) Anexo CIF, 6) Informe de Toxicología Forense de Fs. 12 de Anexo, 7) Informe técnico inspección ocular de prendas de Fs. 17 de Anexo, 8) Informe del Servicio de Anatomía Patológica de Fs. 35 de Anexo, 9) Informe médico de Fs. 39 Anexo, 10) Informe biología molecular de Fs. 41 Anexo, 11) Informe de autopsia de Fs. 44 Anexo, 12) Informe biología molecular, de Fs. 41 Anexo, 13) Informe División Homicidio de Fs. 1/2 del LI, 14) Acta de procedimiento de Fs. 3 del LI, 15) Denuncia de Fs. 5 del LI, 16) Informe de Fs. 06 del LI, 17) Acta de Secuestro de Fs. 11/12 del LI, 18) Denuncia de Fs. 17/18 del LI, 19) Informe de Secuestro de Fs. 31 del LI, 20) Declaración imputado de Fs. 35/36 del LI, 21) Registro declaración CCT de Fs. 48/50 del L.I, 22) Declaración imputado de Fs. 57/58 del L.I, 23) Inspección Ocular de Fs. 76/87 del LI, 24) Informes del Servicio de Emergencias, con soporte fílmico de Fs. 93/105 del LI, 25) Historia Clínica Hospital San Bernardo de Fs. 109/122 del LI, 26) Soporte magnético de Fs. 156 del LI, 27) Requerimiento de remisión de causa a juicio Fs- 160/164 vta. del L.I, 28) Informe de Fs. 167 y vta del L.I, 29) Declaración de Fs. 191/195 del L.I., ofrecimiento de prueba fiscal Documentales: 1) Informe del Of. Rodrigo Zenteno, de Fs. 01/02; 2) Acta de Procedimiento de Secuestro de las prendas del imputado, de Fs. 03; 3) Informe de la Sub Ayte. Priscila Macarena Aguilar, de Fs. 05; 4) Informe testificado de la Sgto. Miriam Marcela Peñaloza, de Fs. 06; 5) Informe del Sub Of. Ppal. Marcos Fernández, de Fs. 07; 6) Acta de Secuestro de elementos en el lugar del hecho, de Fs. 11/12; 7) Denuncia de J. C. S., de Fs. 17/18; 8) Acta de imposibilidad declarar de la

víctima, de Fs. 19; 9) Planilla Prontuaria del imputado, de Fs. 27; 10) Declaración del imputado, de Fs. 35/36 y 57/58; 11) Informe del Sub Crio. Sergio Costello, de Fs. 31; 12) Informe del Of. Aux. Rodrigo Zenteno sobre secuestro de celulares, de Fs. 39/40; 13) Declaración Testimonial de C. A., de Fs. 46/48; 14) Declaración en CCTV e Informe Psicológico de la menor Carla Elizabeth Armoa Molina, de Fs. 49/50 y 167; 15) Declaración de P. M. A., de Fs. 51; 16) Declaración de D. J. V., de Fs. 54; 17) Declaración Testimonial de F. C. F. L., de Fs. 65/66; 18) Inspección Ocular N° 08/17 del Dpto. de Criminalística de la Policía, de Fs. 76/91; 19) Informe Consolidado del SE 911 con DVD, de Fs. 93/107; 20) Historia Clínica de C. S., de Fs. 108/123; 21) Acta defunción de C. S., de Fs. 128/129; 22) Informe del SE 911 con DVD, de Fs. 152/158; 23) Informe del Sgto. Hernán Romero, de Fs. 175; 24) Informe Médico realizado por la Dra. Mariana Lambrópulos del CIF; de Fs. 02/03 del Anexo; 25) Examen médico practicado al imputado, de Fs. 38/39 del Anexo; Periciales: 1) Informe de Autopsia realizado por la Dra. Mariana Lambrópulos, de Fs. 05/09 y ampliación de Fs. 43/44 del Anexo; 2) Informe del Servicio de Toxicología Forense del CIF, de Fs. 11/12 del Anexo; 3) Informe del Servicio de Toxicología Forense del CIF, de Fs. 13/14 del Anexo; 4) Informe Técnico de inspección ocular de prendas, de Fs. 16/32 del Anexo; 5) Informe del Dpto. de Criminalística del CIF, de Fs. 15/32 del Anexo; 6) Informe del Servicio de Anatomía Patológica del CIF, de Fs. 34/37 del Anexo; 7) Informe del Servicio de Biología Molecular Forense, de Fs. 40/42 y 46/49 del Anexo; de Fs. 255/258 Pericia Criminalística del Técnico Superior en higiene y Seguridad en el Trabajo Víctor D. Lalu; de Fs. 273/276 Pericia Criminalística del Ingeniero Aníbal Gustavo Rodríguez; de Fs. 286/287 Pericia Criminalística de la Dra. Mariana Lambrópulos; de Fs. 294/307 Pericia Criminalística del Lic. José Antonio Carrizo; de Fs. 309 y 310/311 Acta defunción y todo el material probatorio que aportó la fiscalía, tanto material proyectivo de Criminalística como de la Dra. Lambrópulos.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que, en oportunidad de los Alegatos, la Fiscalía interviniente mantuvo la calificación jurídica primigenia y solicitó se dicte sentencia condenatoria de prisión perpetua.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que, la Querella, a su turno, solicitó idéntica pena por idéntica calificación jurídica.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que, por su parte, la defensa técnica solicitó la aplicación de la atenuante de pena del Art. 80 in fine, por entender que media una circunstancia extraordinaria de atenuación, como así también solicitó se aplique la atenuante del Art. 82 en función del inc. a del Art. 81, esto es, alega que su defendido se encontraba en un estado de emoción violenta que lo hace excusable.- \_\_\_\_\_

#### **CONSIDERANDO:**

\_\_\_\_\_ La valoración de la prueba rendida en el debate es el momento culminante del desarrollo procesal, en el cual el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico, razonado, sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan (M. Jauchen, E. Tratado de la Prueba en Materia Penal, pág. 45, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 2006). En consecuencia, la valoración probatoria se debe realizar conforme a las reglas de la sana crítica, que son: a) La lógica: Es la concepción a la que llega el juez por concepción natural. b) Los Conocimientos Científicos: son los avances que en materia de

conocimiento ha logrado el hombre y que sirven para ayudar a entender al juez ciertos hechos.  
 c) Las Máximas de la Experiencia: son los conocimientos o razonamientos del juez, y que son producto de su madurez como profesionalista o como persona.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Ahora bien, a más de la sana crítica racional, es deber de este Tribunal, conforme lo determina el Art. 3º del Código Civil y Comercial de la Nación, “... *resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada...*”. De ahí, la máxima que indica que las sentencias deben ser fundadas y constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa (C.S.J.N., Fallos 311:948 y 2402, entre otros). En consecuencia, hemos de fundar el presente decisorio de la forma más razonada posible, de manera que las partes involucradas comprendan cabalmente la decisión arribada, tema por tema, a saber: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **DEL HOMICIDIO:** En primer lugar, analizaremos si en autos se cuenta con fundamentos suficientes y adecuados a las exigencias constitucionales para sostener que los hechos imputados a C. son verídicos y constituyen un caso de homicidio en el sentido de que satisfacen los elementos del tipo básico del Art. 79 del Código Penal. Solo después de corroborar que así sea, podremos entrar en las discusiones respecto a las agravantes o atenuantes a la figura citada.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En este sentido, se tiene por acreditado que el día 20 de enero del corriente año, el imputado y su pareja C. C, S. se reúnen a ingerir bebidas alcohólicas en la vereda del domicilio sito en Barrio ..., ... “...”, ..., con F. C. F. L. y su hermano “L.”. De tal ingesta los participantes salen todos alcoholizados. Así, refiere el imputado en su declaración que “...*se tomó dos cervezas solo, ella después le preguntó que tomaba y se pusieron a tomar los dos juntos, tomaron cuatro o cinco cervezas entre los dos, escuchando música, en eso ella se puso a hablar con los primos. Cruzó un amigo, F., fueron a comprar otra cerveza más. Aclara que C. tomó una Cerveza Salta, cuando se dio vuelta ella estaba machada en el sillón...*”. Corroboran sus dichos las declaraciones de **F. C. F. L.**, en cuanto manifiesta que “...*la noche del hecho terminó de trabajar a las 12:00 y luego se fue para el terreno, allí los ve al imputado y su señora tomando afuera de la casa, sentados, por lo que él le habla y se acerca, tomaron dos cervezas Quilmes, después mandó al hermano del dicente a comprar otra más. Cuenta que la esposa del imputado estaba en estado de ebriedad, cuando salió de su casa el imputado, vio a la chica borracha en el living, tirada...*”. En idéntico sentido declara uno de los hermanos del encartado manifestando que “...*El día del hecho la pareja estaban muy bien, se los veía muy felices, limpiaron juntos toda la casa, baldearon todo, hacía mucho calor, C. fue a comprar 5 cervezas y más hasta que terminaron alcoholizados los dos...*”.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ De tales declaraciones surge también que, encontrándose ya en estado de ebriedad, el encartado con la ayuda de su madre ingresan a su señora a la habitación para recostarla en una cama, y decide ir a bailar junto a sus vecinos F. y L.. Por ello, parten hacia el boliche “Pecas”, a donde se les impide ingresar porque L. era menor de edad, lo que motiva que regresen al domicilio, donde se separan ya que los vecinos optan por irse a dormir, mientras que el

encartado prefiere dirigirse a bailar al boliche “Aurelio” ya en compañía de una mujer que no ha sido identificada, presuntamente compañera de colegio.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Transcurrida la noche y ya amaneciendo, el grado de alcohol impide al imputado manejar, lo que motiva que mande un mensaje al chofer de su taxi, **M. A.** quien lo recoge del boliche, lo lleva a dejar a su amiga en Barrio ... para finalmente dejarlo en su casa, todo esto cerca de las 7:00 de la mañana.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A partir de ese momento, la reconstrucción de los hechos queda librada a los dichos del encartado y a las pericias científicas.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Según los dichos del imputado en la audiencia, al regresar a su domicilio ve a C. durmiendo con la bebé mientras que él se recuesta en el sillón del living, pero como estaba incómodo va y se acuesta al lado de la cama de ella. Mientras dormía, C. va y lo levanta de golpe preguntándole a dónde había ido y qué había hecho, él le pide que lo deje dormir y ella le pide el celular. Al rato, lo levanta con un vaso de agua, ve la puerta abierta a la calle, se va para la cocina, vuelve a la pieza, agarra la botella de alcohol, prende un cigarro en la cocina, entra al baño, bebe media botella de alcohol, y cuando se da vuelta, la ve a C. por atrás, allí comienzan a discutir, el declarante le dice que quería tomar la botella, que se quería dañar él solo. Señala que se encontraba fumando y que el cigarro estaba casi al final, la botella de alcohol la tenía en la otra mano. Expresa que discuten y cae alcohol, ve una sola llama que se prendía y entonces sale por el pasillo pidiendo ayuda a la familia. Manifiesta que no había agua, en eso aparece su hermano del fondo con un balde de agua y se lo hecha a C.. Refiere que agarró el celular llama a la policía pidiendo una ambulancia, pero ésta no venía, por lo que le da el teléfono a la ex pareja de su mamá para que llame, mientras que se queda parado en la mesa y prende un cigarro con el encendedor que estaba en la cocina. Agrega que C. decía a su mamá “*mirá lo que me hizo*”, pero el dicente le decía que no había hecho nada.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La veracidad de sus dichos han sido desvirtuados por la prueba científica producida en autos.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por un lado, se tiene la desventaja de que la escena del crimen no se pudo preservar como es debido ya que se limpió inmediatamente después de detenido el encartado. Ello surge del testimonio de la Lic. **Carla Estefanía Gallardo Vedia**, quien refiere que “...no había, en el baño, olor a lavandina ni fenelina. Expresa que el piso estaba limpio como si se hubiera limpiado recientemente, aunque no estaba mojado sí húmedo en algunos lugares...”. En idéntico sentido, declara la dibujante **Marisa Elizabeth Saiquita**, manifestando que “...la escena estaba limpiada, se había limpiado recientemente...”; **Rodrigo Emanuel Zenteno**, quien refiere que “...cuando ingresó al baño, estaba lavado, aunque sí había hollín en las orillas de las paredes...” y finalmente **L. E.C.** aclara el motivo de la limpieza posterior al hecho: “... En el momento no vio el baño, luego entraron a limpiar y sacar el agua, era el agua que le habían tirado, los 20 litros del tacho de adelante. Explica que el agua que limpiaron estaba en el pasillo, donde C. estaba sentada...”.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Se advierte asimismo corroborando esta situación que el material que luego fuera peritado, consistente en sábana, almohada y colcha fueron hallados en una pileta de plástico,



en el interior del baño de la casa, conforme surge del Informe de Inspección Ocular y principalmente de la fotografía identificada como DSC\_0977.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A más de que la escena no se haya podido preservar por esta limpieza inmediata que realizaron los familiares del acusado, tampoco pudo la Preventora resguardar las demás habitaciones de la casa, toda vez que desde el momento mismo del arribo del personal policial, el incoado opuso resistencia a su detención, presuntamente por los dolores que le generaban las heridas en su cuerpo al ser esposado (v. Declaración del imputado y de su padrastra, *C. E. A.*), situación que generó el descontento de sus familiares al punto de agredir a pedradas a la policía, tal como claramente se pudo percibir en los *videos aportados por el Sistema de Emergencias 911*, de aquellas cámaras que los móviles portan para ingresar a barrios tan peligrosos como Norte Grande.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Tal como referenciaríamos, la postura defensiva cae por su propio peso. En primer lugar, no surge de la prueba de autos ni siquiera de los dichos del encartado, que el mismo sufra de un grado de alcoholismo tan severo que, teniendo a su alcance bebidas alcohólicas como el vino (v. Declaración de *C. E. G. V.* en tanto refiere que “...en el modular del comedor había cajas que decían Valmont, desconoce de qué son, presume que de bebidas alcohólicas...” y fotografía N° DSC\_0950 donde se percibe una caja de vino marca Valmont y una caja de vino marca Portillo) haya optado por beber alcohol etílico, como llegan a hacer alcohólicos crónicos en el último estadio de su enfermedad.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ De distintos testimonios producidos surge que aparentemente la Sra. S. era una persona celosa. Así, por ejemplo, de los dichos de *C. E. A.* (“...*C. siempre tuvo celos, no lo dejaba trabajar bien, le revisaba el celular, era muy posesiva...*”), y de *M. N. C.* (“...*C. siempre tenía celos de todo...*”). Es el propio imputado, en sus distintas versiones, quien argumenta que la discusión de aquella madrugada se generó porque había salido a bailar sin ella, con otra mujer, que si bien no fue identificada, fue vista y conducida hasta su domicilio por el testigo A.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Esto lleva a nuestra hipótesis: ***“en forma premeditada, consciente y voluntaria el encartado tomó una botella de alcohol etílico, no para beberla como aduce, sino con la clara intención de rociar el cuerpo de su pareja la Sra. S. y encendió su cuerpo embebido con el encendedor que utilizaba para prender sus cigarrillos, ocasionándole las lesiones (quemaduras hasta de tercer grado) que posteriormente le dieran muerte, tras una amarga y desconsolada agonía”***.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Entendemos que en autos se cuenta con elementos probatorios suficientes para destruir la presunción de inocencia de la que goza el imputado ya que el cúmulo probatorio recolectado supera el estándar legal y constitucionalmente exigido a tal fin, entendiéndose entonces absolutamente probada la hipótesis referenciada ut supra. Obviamente, no hemos de contar con la certeza absoluta de lo ocurrido aquella madrugada del 21/01/17 por cuestiones epistémicas propias del ser humano para acceder al mundo, máxime si el único sobreviviente de aquella siniestra situación, es el encartado con su versión desincriminadora de responsabilidad. De allí que para obtener la certeza requerida por el Art. 18 de la Constitución

Nacional, hemos de realizar un minucioso estudio de las pericias llevadas a cabo en autos, principalmente del Informe de Autopsia, declaración testimonial de la Dra. **Mariana F. Lambrópulos Lambrisca** y de las fotografías por ella aportadas.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Cuando esta profesional visita a la víctima en el Hospital San Bernardo, la revisa, compulsu su historia clínica, concluye (v. Fs. 03 del Anexo CIF) que al ingreso, según se describe la historia clínica, se encontraba lúcida, sin foco neurológico, bien perfundida, eupneica, BEAB, sin ruidos sobreagregados y abdomen sin particularidades. Presenta quemaduras grado AB en el 73% de la superficie corporal, comprendida por la región anterior del cuerpo completa a excepción de las piernas y cara dorsal del cuerpo excepto el área que se extiende por debajo de los omoplatos hasta los glúteos. Presenta el rostro quemado, al igual que las vibrisas, cejas y pelo. Se evidencia pupila derecha leucocórica y quemosis secuelar vs. traumática derecha. El pronóstico es grave. Al momento del examen la paciente se encontraba en ARM (asistencia respiratoria mecánica), con sonda vesical y cubierta con colchas. Los médicos se encontraban extrayendo los restos de piel quemada del rostro. Se esperan resultados de laboratorio. Debido al cuadro descrito se considera que la paciente si corrió riesgo de vida.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La Sra. C. C. S. fallece el día 24/01/17 (v. a Fs. 51/52 el correspondiente **Certificado de defunción**).- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Ya del **Informe de Autopsia** de Fs. 06/09 del Anexo surge que: El día 26 de enero de 2017 la doctora Lambrópulos efectúa el examen autopsia chico de C. C. S.. Examina el cadáver de sexo femenino que ingresa desnudo, presentando abultados ventajas vendajes en la totalidad del cuerpo y un catéter colocado en la región cervical derecha. Se encuentra en buen estado de conservación, satisfactorio estado nutricional, con un desarrollo osteomuscular normal y hábito constitucional robusto. Presenta una talla de 166 cm y un peso de 90 kilos. La mucosa bucal es de aspecto pálido y la semi mucosa labial se encuentra desprendida en su totalidad, evidenciando lechos pálidos con rebordes congestivos, rojizos. Los lechos ungueales se observan pálidos. Se observan lesiones por quemaduras de gran extensión y bordes que presentan zonas irregulares propias del efecto del calor, comprometiendo las siguientes regiones corporales: a nivel del rostro se observa compromiso total, con excepción de la región frontal superior, observándose igualmente afectada en sectores la implantación pilosa frontal. Se extiende hacia distal, involucrando párpados, pirámide nasal, regiones malares y ambos maxilares y lateralmente, compromete ambos pabellones auriculares y alcanza ambas regiones retroauriculares, a predominio derecho. Se evidencia notable tumefacción facial. La región cervical se encuentra comprometida en el sector anterior y ambos laterales persistiendo fragmentos de piel en la región posterior. Ambos miembros superiores se encuentran comprometidos en toda su extensión, a excepción de las palmas de ambas manos que evidencian flictenas, el dorso de los dedos se presentan con ausencia focal de piel y el codo derecho que se encuentra indemne. La región torácica anterior se encuentra comprometida en su totalidad, extendiéndose hacia el dorso en su región superior, hacia la región infra axilar derecha y región escapular del lado izquierdo. Asimismo, involucra la pared abdominal en su

totalidad, persistiendo delgados fragmentos de piel de disposición horizontal y forma alargada en la región supra umbilical que se extiende hacia el ombligo y en la región pubiana. Involucra además, ambos glúteos respetando la piel del pliegue interglúteo y ambos muslos en su cara anterior y posterior. Se extiende hacia la región postero interna de ambas piernas alcanzando el tobillo del lado izquierdo y el talón del lado derecho. Se observa respetado el sector anteroexterno de las mismas, evidenciándose algunos desprendimientos de piel de forma irregular en el dorso de ambos pies. Las quemaduras descritas son de tipo a y B en escasa proporción, con predominio del tipo a B. Se observan incisiones quirúrgicas incluso sobre el dorso de la mano. Éstas incisiones evidencian el tejido celular subcutáneo niño de aspecto edematoso en el fondo. Al examen interno en cuello se observa importante y fin filtración hemática en la región cervical derecha, en coincidencia con el área de colocación del catéter. La mucosa esofágica se observa congestiva. Asimismo, la mucosa respiratoria se observa edematizada y congestiva. No se observa negro de humo a la simple inspección. La parrilla costal se encuentra sin particularidades, en el tórax las cavidades pleurales tienen contenido líquido de aspecto seroso en un volumen de 600 cm<sup>3</sup> de cada lado. Al corte los pulmones presentan notable edema y liberan abundante sangre clara. El pericardio evidencia líquido de aspecto seroso en un volumen de 30 cm<sup>3</sup>. El corazón al corte libera escasa sangre clara. El hígado posee aspecto pálido y el corte la parénquima se observa edematizado. El estómago posee mucosa intensamente congestiva y contiene abundante cantidad de alimentos totalmente digeridos. El intestino delgado y grueso posee asas distendidas el riñón derecho y el riñón izquierdo presentan edema Y la pelvis poseen los genitales internos de aspecto edematoso. Concluye la médica que a partir de los datos aportados por los hallazgos auto psicosis, se puede determinar que el cuerpo examinado presenta signos de exposición al calor, que se traduce en el examen externo, por la presencia de extensas quemaduras en el rostro, zona anterior y laterales del cuello, tórax, abdomen Y los cuatro miembros a excepción de la zona antero externa de las piernas. Se encuentra respetar asimismo la cara posterior del codo derecho y la región dorsal desde ambas escápulas hasta la región lumbar, son en donde el compromiso de la piel se inicia desde un límite horizontal neto irregular. De acuerdo la fórmula de Parkland la señora S. presenta un compromiso del 73% de la superficie corporal. Se observa la presencia de múltiples fasciotomías realizadas durante la internación de la paciente con el fin de prevenir el síndrome compartimental, consecuencia grave de las extensas quemaduras. ***La disposición de las quemaduras es consecuente con el rociamiento por una sustancia inflamable.*** Al examen interno, se manifiesta a nivel de la ***intensa congestión de la mucosa traqueal, la presencia de las características úlceras de Cushing en estómago e importante anasarca.*** En cuanto al área traumatológica, se observa infiltración hemática a nivel de la aponeurosis epicraneal parietal izquierda, sin expresión en cuero cabelludo y, con lo cual, el mecanismo de producción es consistente con golpear contra un elemento o superficie dura y contundente se observan además, dos pequeñas lesiones equimóticas en el maxilar inferior, a nivel anterior izquierdo, que miden 0,6 y 0,8 cm de diámetro mayor, correspondientes con el mecanismo de golpear o ser golpeado con o contra

un elemento o superficie dura y contundente. Con los elementos hasta aquí evaluados y teniendo presente los signos objetivos producidos por efectos del calor a nivel de superficie corporal y en vísceras internas, puede determinar la **causa de muerte: quemaduras extensas severas.**- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Posteriormente se realiza el ***Informe del Servicio de Anatomía Patológica*** obrante a Fs. 35/37 que da cuenta de los siguientes hallazgos patológicos: Vía aérea superior con lesión de tipo vital vinculable a quemadura por agente físico-calor; coagulación intravascular diseminada; signos de shock; parénquima pulmonar con edema y hemorragia; necrosis tubular aguda; secciones cutáneas con lesión de tipo vital vinculable a quemadura por agente físico calor; piel de cuero cabelludo sin cambios específicos.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Finalmente, la Dra. Lambrópulos, con todos los resultados a su alcance, amplía su informe de Autopsia concluyendo a Fs. 44 que en función de los hallazgos obtenidos, es importante destacar que, tras la agresión térmica, se produce una respuesta del organismo proporcional a la agresión sufrida. Al efecto de lesión directa de los tejidos destruidos directamente por la elevación de la temperatura, acompañan una serie de fenómenos inflamatorios y de modificaciones de la permeabilidad capilar que afectan no solamente al tejido quemado o cercano a la quemadura sino también producen una respuesta sistémica que afecta a todo el organismo. Por ende, se ven afectados distintos sistemas y aparatos, con la consecuente disfunción de los mismos, que conduce al fallecimiento de la persona. En el caso particular de la señora S., además de sufrir los efectos térmicos del calor en la vía aérea superior, la intensa pérdida de líquidos debido a las extensas quemaduras sufridas condujo a un shock hipovolémico severo, que evolucionó a un cuadro de coagulación intravascular diseminada con falla de los diferentes órganos de la economía. Con los elementos hasta aquí evaluados y ***teniendo presente los signos objetivos producidos por efectos del calor a nivel de la superficie corporal y en vísceras internas***, puede la profesional determinar la ***causa de muerte como quemaduras extensas severas con complicaciones multiviscerales.***- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Estos informes médicos son consistentes con la ***Pericia Criminalística*** de Fs. 294/307 del Lic. ***José Antonio Carrizo***. Este perito amplía sus conclusiones en la Audiencia de Debate, manifestando entre otras cosas que: “...llega a dos posibles posiciones en base a los lugares afectadas del cuerpo de la víctima, sentada o de pie en el baño o en otro lugar. Refiere que el encendedor no tenía vestigio de ser afectado y sí la botella, por lo que concluye que el encendedor estaba protegido por la mano y por eso afecta el brazo y la pierna derecha. Refiere que el agresor tendría el encendedor en la mano derecha y alcohol en la izquierda y por eso se quema, al ser una sustancia volátil afectó al iniciarse la pierna y mano derecha. Asimismo, dice que se basa para sus conclusiones en las prendas de C. (remera de mangas cortas y bermudas) son las partes expuestas y por eso se quemaron. Explica que estando la víctima sentada es la más viable su hipótesis, ya que si hay un rociamiento llega hacia los miembros inferiores (marca la doble flecha) y el abdomen de sentada produce un pliegue por la gordura. En ambas hipótesis, la víctima estaría de frente, porque no tiene tan afectada la espalda y que por estar protegida por la tapa del inodoro le genera esta hipótesis. Refiere que

*la posición del brazo arriba de la víctima es por la mayor afectación de la piel, la pone de frente a la altura del rostro y de allí hacia abajo... las manos y los pies es la parte del cuerpo que tiene la piel más dura y como estaban comprometidas coloca, en su hipótesis, a la **víctima con los brazos extendidos entonces el rociamiento se escurre hacia las axilas**, lugar donde tiene la mayor afectación según el informe médico. Refiere que la afectación de los brazos es total, lo único no afectado es el codo derecho...”.- \_\_\_\_\_*

\_\_\_\_\_ Efectivamente fue C. quien arrojó alcohol etílico sobre la humanidad de su pareja. Ello surge claramente de la distribución de las quemaduras en todo el cuerpo de la víctima, ya que las mismas revelan una gran cantidad de alcohol derramado sobre ella, y no solo una salpicadura como pretende alegar el incoado. En idéntico sentido, sus quemaduras permiten establecer que el agresor se encontraba de frente a su víctima al momento del rociamiento, ambos a una misma altura (la cabellera de la Sra. S. permaneció en gran superficie, por lo que mal pudo encontrarse sentada). Es más, conforme al testimonio de la médica forense, la parte del cuerpo más afectada por las quemaduras fue la parte posterior de los antebrazos, donde poseía quemaduras de tercer grado que habían consumido la dermis y la epidermis, llegando hasta la grasa del cuerpo.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por otro lado, las heridas que portaba el imputado, conforme surge del **Informe Médico** de Fs. 39 del Anexo CIF, demuestran que su hipótesis defensiva es falsa, toda vez que de sostener la botella de alcohol en su mano derecha, debiera haberse quemado la mano izquierda, cuando en realidad presentaba “...*cicatrices hipocrómicas, de superficie lisa, bordes netos y borde irregular sobre: 1. Cara posterior, tercio superior, medio e inferior de antebrazo derecho; 2. Cara externa, tercio superior, medio e inferior de pierna derecha...*”. A su vez, estas quemaduras dan cuenta que el encartado poseía al momento del hecho su mano cerrada (sosteniendo el encendedor que diera inicio a la ignición), ya que la palma de la mano derecha carece de quemadura alguna.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que hayan discutido o no, o que hayan incluso forcejeado con la botella de alcohol en las manos, resulta a estas instancias una cuestión irrelevante, toda vez que la cantidad de líquido derramado sobre el cuerpo de C. – aun el mínimo necesario para producir una deflagración de la magnitud que la ocurrida –, sólo puede haber sido posible si el imputado hubiera dominado en todo momento —merced de su superior fuerza física— la posición del recipiente y la caída del líquido. No es posible imaginar, en efecto, un escenario en el que C. pueda haber controlado el movimiento de la botella y haber recibido, aun así, una cantidad de alcohol tan desproporcionadamente alta.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Así las cosas, la versión de la defensa respecto de cómo llegó el combustible al cuerpo de la víctima no sólo carece de un mínimo respaldo en las constancias de la causa, sino que resulta completamente irreconciliable con ellas y, en definitiva, irrazonable como para fundar una duda que amerite la absolución del imputado (Art. 1 inc. f del CPP).- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Ahora bien, la acción atribuida a C. es una acción compleja, en el sentido de que no sólo incluye el haber derramado alcohol sobre C. S., sino también haber sido el autor del foco ígneo que produjo sus quemaduras. Analizaremos a continuación esta parte de la acusación.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por un lado, contamos con la versión acusatoria de Fiscal y Querella, quienes entienden que la combustión se produjo como consecuencia de que C. acercara la llama del encendedor violeta secuestrado en autos al cuerpo de C., previamente embebido en alcohol. En la posición contraria, C. y su defensa arguyen que la deflagración se inició como consecuencia de haber acercado —sin quererlo— la brasa de un cigarrillo que ya tenía encendido al ingresar al baño.-

\_\_\_\_\_ En autos, contamos por un lado con la **Pericia Ignífuga** de Fs. 273/276 del Ingeniero **Anibal Gustavo Rodríguez**. Concluye que para que exista una combustión son necesarios tres elementos combinados, combustible en cualquiera de sus estados, comburente (oxígeno del ambiente) y energía de activación (calor necesario). En la escena del hecho puede deducirse que existía un combustible que era el alcohol etílico de uso doméstico, comburente que es el oxígeno presente en el ambiente y por último la energía de activación que se trataría de un encendedor que genera llama libre al activarse su proceso interno, el cual genera una energía calor necesaria para comenzar la combustión. Se descarta la posibilidad de que se efectuara el foco proveniente de una explosión en razón de que en un baño, dada las características de un ambiente húmedo, no existe la posibilidad que el confinamiento ni acumulación de elementos puedan generar la temperatura suficiente para proporcionar la temperatura de ignición (combustión espontánea), ni tampoco la exigencia de una mezcla explosiva. La mezcla de la lavandina y el amoníaco forman lo que se llama floramin que es considerada una sustancia tóxica. Aumentándole alcohol despiden vapores, pero no aumenta la inflamabilidad del producto. **Un cigarrillo encendido al ser acercado a una sustancia como el alcohol en estado líquido, en baja vaporización, no le permite generar una cantidad suficiente de energía de activación (calor) necesaria para lograr alcanzar el punto de inflamación del alcohol.** Así mismo el alcohol combinado con lavandina y amoníaco no aumenta el punto de inflamabilidad del alcohol. La temperatura ambiente que podría existir en el baño el día del hecho depende de la ventilación. Pero la temperatura máxima que podría existir estaría dada por la temperatura de una ducha abierta en forma permanente cuya temperatura no podría superar los 40°C a 45 °C que es una temperatura insuficiente para lograr la ignición de cualquier producto inflamable. En cuanto al parte del servicio meteorológico de la Ciudad de Salta para ese día 21 de enero de 2017 se registró que hubo una temperatura máxima de 31.3°C medida en el Aeródromo de Salta por el Servicio Meteorológico de Salta. Temperatura ambiental insuficiente para brindar el punto de ignición a los vapores inflamables, con lo cual la misma no facilitaría el encendido. En un baño dadas las características de un ambiente húmedo no existe la posibilidad de que el confinamiento ni acumulación de elementos puedan generar la temperatura suficiente para proporcionar la temperatura de ignición (combustión espontánea).-

\_\_\_\_\_ Por su parte, se cuenta también con la **Pericia Criminalística** de Fs. 255/258 del Técnico Superior en Higiene y Seguridad en el Trabajo, **Víctor D. Lalú**. El mismo informa que para que la combustión se produzca deben producirse una reacción química de combustión, una oxidación rápida de una sustancia generando calor, luz (llamas), humo y

gases. Todo fuego necesita tres elementos indispensables para iniciarse, definimos así el triángulo del fuego: la composición del triángulo de fuego está dado por la combinación de los siguientes elementos: combustible: es la materia que se quema, por ejemplo madera, papel, alcohol, butano, etc. El comburente: es lo que reacciona con el combustible generando la combustión. Normalmente será el oxígeno presente en el aire. El calor: que resulta necesario para iniciar la reacción. Un foco de incendio puede llegar a provenir de una explosión, pero para que se produzca una detonación es necesario que se den condiciones adecuadas para que exista este tipo de reacciones, por ejemplo la concentración adecuada de gases combustibles en lugares completamente herméticos, sumado al resto de los elementos puede producir una ignición repentina los gases tóxicos, si se combinan de tal manera en un recipiente hermético, emitirán vapores que llegarán a un estado de presión que puede llegar a que la botella de plástico explote. La reacción que se presenta combinando alcohol con lavandina o amoníaco resultan gases altamente tóxicos muy nocivos para la salud de las personas. Un elemento que puede llegar a combustionar es el alcohol con el contacto con una fuente suficiente para generar una combustión. La brasa de un cigarrillo encendido es una fuente de calor activo, bien puede ser un elemento combinado con un vapor y oxígeno que llegue a producir un fuego. Tanto la lavandina como el amoníaco pueden ser encontrados en un baño. Los restos de lavandina que puede llegar a perdurar pocas horas en el ambiente y sus vapores van disminuyendo el correr las horas. De acuerdo los registros publicados por la estación de meteorología del Aeropuerto de Salta de las el día 21 de enero de 2017 tuvo una temperatura máxima de 31° a las 18 horas y una mínima de 17 °C a las 09:00. La temperatura que se tuvo ese día bien pudo haber influido para que la combustión sea más rápida que un día más frío.-

\_\_\_\_\_ Ya en la Audiencia de Debate, al escuchar las conclusiones de ambos peritos, la presunta contraposición de versiones desaparece, al punto que ni siquiera fue necesario realizar un careo. Así, el perito el perito Lalú sostiene que: *“...el alcohol no se quema por el líquido, sino por el gas que emana, si hay un ambiente cerrado, gas concentrado y un foco ígneo como una chispa, vidrio con rayo de sol, u otro elemento que inicie fuego, puede producirse un principio de incendio, lo que enciende el alcohol es la vaporización... la temperatura alta del baño pudo acelerar la combustión si no tenía ventilación, que a partir de los 27° ya es una temperatura a tomar en cuenta... la lavandina y alcohol juntos no explotan, falta la chispa, los vapores pueden encenderse por la brasa de un cigarrillo por lo que explica que por eso no se fuma en una estación de servicio, porque produciría una explosión grande. Sostiene que se puede apagar un cigarrillo en vaso de alcohol si se lo acerca rápido, pero si lo hace lento la brasa toma contacto con el vapor y puede producir una llama. Explica que una llama es efectiva, la brasa puede que sí, puede que no... 20° serían suficientes para un foco ígneo, si el lugar el cerrado y con condiciones como una brasa, y los 27° a 30° son para ignición espontánea, que no haya elemento extra... ”*. Por su parte, el Perito Rodríguez agrega que *“...La brasa del cigarrillo cerca de la botella de alcohol, no produce fuego si el alcohol cae sobre el mismo ya que sofoca la combustión. Si se rocía en una prenda no puede haber una combustión. En una botella de alcohol depende su*

vaporización si se dispersa en el ambiente. La combustión en estado gaseoso debe tener mucho oxígeno. Destaca que la temperatura ambiente ayuda al inicio de un fuego, pero debería ser mínimamente de más de 60 grados, 36 grados no es suficiente y 20 grados menos...el alcohol es un líquido inflamable, tiene diferencia con la nafta en el punto de inflamación, la nafta tiene menor punto de inflamación y por eso genera mayores vapores, por eso en una estación de servicio no se puede fumar... **un cigarrillo no podría encender el gas emanado de un litro de alcohol.** La lavandina no acelera la vaporización del alcohol, el alcohol sólo a una temperatura más de 500 grados puede generar una combustión espontánea ...”. No es necesario entonces ser científico en la materia para poder aseverar que asiste razón al Perito Rodríguez entendiendo que la brasa de un cigarrillo nunca pudo haber encendido fuego a la víctima, toda vez que la misma emanaba cuanto máximo vapores de un litro alcohol, lo que dista de ser comparado con los vapores de nafta o gasoil “comprimidos” en los tanques de una estación de servicios como alude la defensa.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Es esta la oportunidad de hacer nuestras las palabras de la Cámara Nacional de Casación Penal, en una causa de extremada similitud a la nuestra, cual fue aquella seguida contra Vásquez, cantante de Callejeros, en perjuicio de Wanda Tadei. Allí, revocando la sentencia de primera instancia que había impuesto una pena de dieciocho años, la Cámara impuso prisión perpetua, considerando entre otras cosas, que: “... *El informe de criminalística... agregado al debate, establece al respecto de la imputación: “se llevaron a cabo distintos ensayos, sobre diferentes superficies y concentraciones del acelerante de la combustión, concluyendo que en ninguna de esas pruebas se produjo la ignición del alcohol con el cigarrillo encendido, aun realizando pitadas muy intensas; logrando inclusive apagarlo sobre el área humedecida. [...] Sólo se [lo] pudo encender con el contacto de la llama libre del encendedor” ... “la hipótesis de que una brasa genere fuego es imposible, sí la llama del encendedor” ... “se comprobó que para encender el alcohol tiene que haber llama, ya que a través de la incandescencia de la colilla de un cigarrillo no fue posible hacerlo” ... Así es que, en definitiva, todos los peritos encargados de reconstruir las condiciones que pudieron haber provocado el inicio del foco ígneo en el cuerpo de Wanda Taddei **concluyen unívocamente que la brasa del cigarrillo encendido no es un elemento hábil para ello.** La defensa ha objetado esas experticias, sin embargo, sobre la base de sostener que ellas no lograron reproducir fielmente las condiciones en las que ocurrió la deflagración. No existe, empero, peritaje alguno capaz de reproducir exactamente el modo en el que un hecho ocurre, pues es imposible tener en cuenta la totalidad de las variables que determinan un resultado. Ello, sin embargo, no puede invalidar las conclusiones periciales en la medida en que aquellas variables no contempladas o imposibles de reproducir tengan una incidencia tan remota que predicar su capacidad para modificar el resultado de los experimentos sea, a todo efecto práctico, irrazonable. De los informes y testimonios rendidos durante el debate ha sido posible establecer que la brasa de un cigarrillo es inhábil para producir una deflagración con alcohol 1) en diferentes concentraciones y 2) en diversas superficies, más y menos porosas y absorbentes que la piel humana. En este sentido, a mi juicio, los peritajes han cumplido*



*acabadamente con su función: pues si bien habría sido sin dudas determinante que un cigarrillo encendido lograra una deflagración al menos en uno de los casos, la total inhabilidad de la brasa para que ello ocurra coloca a la objeción de la defensa en el plano de lo meramente conjetural, máxime cuando lo que se señala como factor no contemplado por ellas no es otra cosa que la variación en la temperatura del ambiente. En este punto, no se alcanza a entender —ni la defensa explica— cómo esa variación puede haber afectado las observaciones de los expertos y las conclusiones por ellos alcanzadas. Desafía la imaginación, por lo demás, pensar qué clase de experimento puede reproducir mejor una situación comparable a la hipótesis alegada por la defensa que, precisamente, apoyar un cigarrillo encendido repetidas veces sobre distintas superficies embebidas de alcohol. Si hacerlo buscando producir una deflagración resulta imposible —e incluso apaga la colilla—, no se alcanza a entender cómo un contacto por hipótesis accidental sí podría llevar a ese desenlace...” (CNCasación Penal, Sala IV, “Vasquez, Eduardo”, 17-sep-2013).- \_\_\_\_\_*

\_\_\_\_\_ Tenemos entonces hasta aquí corroborado con el grado de certeza necesario para la etapa procesal, la hipótesis acusatoria, única posible conforme las constancias de autos, de la que surge que el encartado encendió fuego la humanidad de C. C. S., previo rociarla con alcohol, lo que días después produjo su óbito. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En nada modifica la hipótesis el hecho de que el techo del baño no haya sido suficientemente fotografiado, como alude la defensa, ya que tal como lo referenciaran ambos peritos, no existió posibilidad de una “explosión”, tal como oportunamente referenciara el testigo L. E. C., quien va de suyo, refiere que “se despertó alcoholizado”. A más de ello, valga hacer saber que en la Fotografía identificada como DSC\_0970 se aprecia el cielorraso del baño, negrusco producto de la humedad de un baño en mal estado de conservación, situación que dista de ser la comprobación de la existencia de una explosión, como aduce la defensa.- \_

\_\_\_\_\_ Por otro lado, de la fotografía identificada como DSC\_0984 se aprecia la cocina donde se hallan tres encendedores, color rojo, azul y verde. Tal como lo expusieramos ut supra, y en concordancia con los estudios bioquímicos realizados en autos, no puede establecerse con grado de certeza cuál fue el encendedor utilizado por el encartado para encender a la víctima, ya que el analizado no posee rastros de ADN (v. **Informe de Biología Molecular del CIF** de Fs. 41/42 del Anexo CIF), circunstancia que es corroborada por la Declaración Testimonial de **A. G.** en tanto manifiesta que “...Analizó botella blanca identificada como 150/17 y encendedor violeta hisopado en su totalidad. Buscaron en ambos elementos células epiteliales y sangre. No se encontró sangre humano en ninguno de los elementos peritados, si células epiteliales, por lo que se solicita la muestra indubitada para cotejo. Las muestras de hisopado pertenecientes al imputado se registran como SBM/288. No se encuentra en ninguno de los objetos ADN para hacer comparación en el laboratorio. Refiere que al no haber sangre, si había transferencia era por toque, había células epiteliales. Expresa que se necesitan un mínimo de 17 células para obtener ADN factible de estudio, por lo que no se suele encontrar perfiles de ADN en muestras de toque y si se le suma la acción de fuego, como método que afecta el tejido biológico va a hacer que disminuya la cantidad de

*células... en la ruedita de un encendedor, el arrastre del dedo podría generar la transferencia de células, pero al estar en contacto con el fuego, se destruye el ADN, en el cuerpo del encendedor podría haber o no células, depende el tiempo de contacto con la mano de quien lo sujeta. Reitera que había células epiteliales pero no ADN...".* Pero, al margen de ello, se presume objetivamente que el encendedor utilizado fue aquel de color violeta que fuera secuestrado de la mesa del living comedor, que el imputado tuvo todo el tiempo a mano.- \_\_\_\_

\_\_\_\_ **DEL DOLO:** tal como venimos desarrollando, ha quedado demostrado más allá de cualquier duda razonable que C. dominó en todo tiempo la botella de alcohol y la manera en la que éste salió de su recipiente; no se explica, de otro modo, cómo la víctima recibió el alcohol del modo en que la autopsia y los demás elementos concordantes revelan que lo hizo. Con relación al inicio del foco ígneo, por su parte, ciertamente es la manipulación del encendedor encontrado en la escena del hecho lo único que puede dar cuenta de ello, en la medida en que el contacto de la brasa de un cigarrillo con el alcohol no resulta un medio idóneo para producir su deflagración. Se trata pues, en ambos extremos, de dos conductas —derramar alcohol y acercar la llama de un encendedor— que, en el concreto contexto probatorio analizado, no pueden haber sido llevadas a cabo por un automatismo, ni por una conducta imprudente por parte del encartado, sino que la muerte de C. C. S. fue la realización en el resultado típico del riesgo creado por la acción de C.. La actividad cumplida por el imputado, al derramar una considerable cantidad de alcohol sobre el cuerpo de su pareja y generar deflagración con un encendedor, habla a las claras del conocimiento y voluntad realizadora de C. de provocar la muerte a su pareja por un foco ígneo.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ Otro dato científico da cuenta de la intención dolosa de C. de matar a su pareja, esto es, el hecho de apretar cual pomo la botella de alcohol en dirección directa hacia la víctima. Surge del ***Informe Pericial y Declaración Testimonial de Paola Elizabeth Geipel*** que la misma realiza “...una inspección ocular de las prendas del imputado: chomba, bermuda de jean, zapatillas, medias y de una botella plástica de alcohol etílico, de un encendedor de plástico, de una almohada blanca y una manta polar del lugar del hecho... todo lo observado estaba seco y sin ningún tipo de olor; hace esta referencia por la intervención de fuego en el hecho, ya que a veces en los comburentes se aprecia el olor o se encuentran en estado húmedo. Manifiesta que el alcohol es muy volátil pero no tan aromático como podría ser un derivado del petróleo (kerosén, nafta)... la botella presentaba el etiquetado de alcohol etílico, **estaba sin tapa**, sin contenido, seca y sin olor pero sí presentaba deformación en su estructura, por acción del calor, no en directo ya que no se agujereó el plástico, sino de cercanía a una fuente de calor en uno de sus laterales, inclusive tenía textura de arrugado, en el sector de la tapa también este quedó deformado. Puntualiza que la botella no tenía marcas de mordedura de perro. Reitera que la textura estaba en la región deformada propia de la acción de una fuente de calor... La funda no presentaba daños pero sí **tenía adherencias de sustancia plásticas rojas**, pequeñas, en dos sectores que se marcan con un ovalo amarillo en la fotografía que se exhibe. Refiere que este tipo de adherencia se encontró **en la frazada**, ésta tenía el mismo diseño, medía 2,40 cm. por 2,15 cm. de ancho, en un extremo estaba afectada

*por el calor. Explica que al ser sintético el material, estaba arruchado, achicharrada, con un arrugado que no podía volverse a poner en su situación original. También presentaba manchas y **adherencias de material plástico color rojo**, de cabello chamuscado en el mismo sector, y restos de piel aparentemente humana. Sigue diciendo la testigo que en algunos sectores de la manta **el pelo chamuscado estaba mezclado con la sustancia roja de plástico** y el dorso de la misma también tenía pelo chamuscado. Explica que **el sector de plástico rojo podría ser compatible con una tapa**, era una sustancia amorfa, de plástico derretido, pero **por la cantidad y superficie que abarcaba parecía ser una tapita**. Indica que ese sector, donde está el pelo, es en la cabeza y es lo que mayor contacto tuvo con la manta, el resto de la manta no está afectada por el calor... En la fotografía identificada como N° 23 de la botella, se observa un pliegue abajo del código de barra, es compatible con un estrujamiento, pero por este tipo de plástico ha quedado deformada por el efecto del calor y de una mano. Expresa que la marca comercial de la botella de alcohol observada, lleva tapa color rojo, pero no puede aseverar si así está registrada en el mercado...”.- \_\_\_\_\_*

\_\_\_\_\_ En definitiva, el plástico rojo encontrado en las prendas con las que se “apagó” a la víctima se corresponden con el plástico de la tapa de la botella de alcohol, tapa que no fue encontrada en otro lugar del domicilio del hecho, y que al encontrarse entreverada con pelo quemado de la víctima no hace más que corroborar el dolo directo del autor en la mecánica del hecho, apretando la botella de manera que su tapa y contenido saltaran sobre la víctima, para recién entonces encenderla con un encendedor.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Otra prueba más de la intención dolosa del agente, surge de los dichos de la propia víctima, quien frente a los familiares del encartado y frente a la Of. Aguilera, insistentemente gritaba “*mirá lo que me hiciste*” sindicando sin duda alguna al imputado. El propio imputado en su declaración en la audiencia refiere que: “...C. decía a su mamá “*mirá lo que me hizo*”, pero el dicente le decía que no había hecho nada...”. La menor **C. E. A. M.** en el CCTV transcrito a Fs. 50 del L.I. refiere que: “...cuando dijo la frase “*mirá lo que me hizo*” supuso que era a Andrés a quien se lo decía ya que todos estaban durmiendo salvo ellos...”. La profesional que recepcionó esta declaración en CCTV, Lic. **María Laura Silisque** refirió en su testimonio que: “...en la expresión vertida por la menor de: “*mirá lo que me hizo*”: de su relato se lo adjudica a la pareja de la víctima, es lo que dice en su relato. Infiere que es posible lo que dice, por cómo viene relatando el hecho, por su coherencia en el relato...”. En idéntico sentido, la testigo **P. M. A.** declaró que: “...se acercó a la damnificada que estaba en estado de shock, decía “*mirá lo que me hizo, mirá lo que me hizo*” y miraba al hombre... estaba medio oscuro, gritaba “*mirá lo que me hizo, mirá lo que me hizo*” y lo miraba a él (acusado) directamente mientras levantaba las manos, el imputado no le contestó nada”. El cuestionado testigo **C. E. A.** manifestó que: “...C. lo insultaba a A. le recriminaba que se había ido a bailar, que era un hijo de puta, que cómo estaba ella. Dice que C. dijo “*mirá lo que me ha hecho, mirá como estoy*”. La madre le preguntaba por qué había pasado todo esto, y le contestaba la chica *mirá lo que me hizo el Andrés, por qué se fue a bailar, por qué no me llevó a mí...*”. Aunque agrega contenido que no había declarado en la IPP y que no surge de

otro testigo presente esa mañana, la sindicación sigue siendo la misma, siempre al encartado. **L. E. C.** corrobora la sindicación declarando que: “...*C. se quejaba de dolor, decía “mirá todo lo que me hicieron”, el dicente no entendía nada...*”.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ Otro testimonio que prueba la autoría responsable y el dolo del encartado surge de la declaración de **C. P. A.**, personal policial que refiere en audiencia que “...*cuando arribaron al lugar estaba el hermano de C., no había personal policial de la dependencia porque había habido un disturbio al momento de la detención, por eso no había personal para resguardo del lugar, y el hermano dijo ser mayor de edad y autorizó el ingreso. Manifiesta que en todo momento los acompañó durante el levantamiento, no hubo resistencia al ingreso... al ingresar documentó el ingreso, el acceso, trabajaba en conjunto con la Lic. Gallardo, se guiaban por el relato del hermano de C... el hermano de C. le relataba el hecho, le dice que él se encontraba dormitando en la habitación del fondo, que tiene una cama de dos plazas y que escuchó los gritos de la joven S. y ya la encontró en llamas, que buscaron agua para apagar el cuerpo, que estaba la madre, que **la chica decía que C. le había arrojado alcohol y prendido fuego...**”.- \_\_\_\_\_*

\_\_\_\_ En definitiva, en autos se ha comprobado no solo la acción típica descrita en el delito de Homicidio, sino también el elemento subjetivo requerido en la figura, esto es, el dolo (directo en el caso) de actuar volitiva y conscientemente de C. con el objeto de quitarle la vida a su pareja C. C. S.. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ **DE LA EMOCIÓN VIOLENTA:** sostiene la defensa que el imputado actuó, en el momento del hecho, en un estado de emoción violenta que las circunstancias hacen excusable, motivo por el cual le correspondería la respuesta levemente atenuada que prevé el artículo 82 del Código Penal, ello en base a los malos tratos de la violencia sufrida en su niñez. Resalta que hay un estado de vulnerabilidad previa del imputado, hay un hecho de cuatro años atrás, manifestado por la madre del imputado a la profesional que realiza el informe ambiental, en donde afirma que a ella y al imputado, el padrastro le habría apuntado con un arma en la cabeza. Señala la defensa que este evento debe ser matizado con la ingesta de alcohol de esa noche por parte de C. y la existencia de celos de C. y que su defendido fue despertado con golpes y un vaso de agua y sin entrar en la valoración si esto es justo o injusto, sino en el hecho que debe ser considerado dentro de la personalidad descrita, Andrés estaba con estupor de estar recién levantado, ebrio, con frenos inhibitorios rotos y en una situación que quizás lo hizo sentir en una desesperación, que se proyectaba en su historia. Refiere que esto motiva el atenuante del Art, 80 in fine y asimismo debe ser considerado el Art. 82 como estado de emoción violenta.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_ Para tratar el planteo, no puede olvidarse que la emoción no se conforma en el mero desarrollo interno del sujeto -de su sentimientos, de su personalidad-, sino que la ley exige que las circunstancias hicieren excusable el estado de emoción violenta; debe ser excusable porque las circunstancias que lo produjeron, normalmente pueden tener repercusión en las particulares situaciones que vivió el agente, con referencia a cualquier persona; es decir que lo que las circunstancias tienen que excusar es el hecho de haberse emocionado violentamente.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Conforme la prueba rendida en el debate, no hay constancias de alguna situación particular que haya provocado en C. un desborde emocional de las características que se le atribuye.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En primer lugar, no surge del *Informe Psicológico* de Fs. 167, confeccionado por la Lic. *Romina Arbilla Carpio*, elemento alguno capaz de acreditar la pérdida de control que constituye el presupuesto fáctico de la emoción violenta. En efecto, surge de tal informe que tanto en su discurso como en sus proyecciones deja entrever que presenta recursos intelectivos, como así también *capacidad de adaptarse a las situaciones nuevas sin dificultades*. Puede reconocer el valor de los actos y distinguir conductas socialmente aceptadas que no lo son. Utiliza mecanismos defensivos tales como la evasión, negación, proyección yseudoracionalización ante aquellas situaciones que se le presentan y se le vuelven intolerables. Su personalidad es egocéntrica, narcisista y dependiente, acompañada de sentimientos de inferioridad aunque se esfuerce por mostrar y brindar una imagen de sí mismo de fortaleza que no posee, tiende a ocultar aspectos de sí mismo que entiende puede llegar a descalificarlos ante la mira de otro. Su capacidad de autocrítica es escasa. Denota *componentes agresivos e impulsivos* en su personalidad que tienden a sobreponerse ante su capacidad de reflexión *llevándolo actuar de manera intempestiva e impulsiva, lo que puede verse exacerbado ante el consumo excesivo de bebidas alcohólicas*. Presenta una *capacidad empática débil* lo que sumado a sus características egocéntricas de personalidad lo limitan a la hora de ponerse en el lugar de otro y actuar en consecuencia, tiende a centrarse en satisfacer sus propias necesidades y deseos en detrimento de las necesidades y deseos del otro. Se encuentra adherido al rol de hijo por lo que no puede asumir de modo maduro y responsable su rol paterno.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Tampoco surge de las distintas versiones del propio imputado, tres a la sazón, la idea misma de un arrebató psicológico capaz de reducir la capacidad del encartado de controlar sus acciones.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Es que su conducta no fue en absoluto instantánea si no que, como se consignó, involucró más de una acción y se desarrolló en el tiempo: por un lado, el derramamiento del alcohol; y sólo después, el encendido de la llama, lo que luce a todas luces incompatible con la pérdida de control que ahora pretende argumentar la defensa.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Aún cuando fueran ciertos los dichos del encartado y su familia referidos a lo celosa que era la víctima con su pareja, y aún presuponiendo factible la existencia de una discusión previa en la pareja aquella fatídica madrugada, ello de ningún modo habilita justificadamente la configuración del estado de emoción violenta. Ello así toda vez que esa factible discusión no pudo haber sido para el acusado sorpresiva, no existió un evento extraordinario o excepcional que pudiese haber sorprendido al imputado, de modo de alterarlo emocionalmente. Y aun pensando en la posibilidad de que la discusión hubiese subido de tono mientras se desarrollaba, no puede perderse de vista al evaluar el vigor de una conducta exaltada, que *“la emoción es intensa cuando produce una conmoción psicológica en el individuo, de tal magnitud que debilita su capacidad de frenación frente al hecho externo que*

lo estimula [.] La emoción, identificable como un área afectiva del individuo, puede presentarse bajo diversas formas: miedo, temor, ira, cólera, furor, dolor, amor, celos, piedad, venganza, odio, etc., circunstancias todas que benefician al autor. Pero el beneficio no alcanza a las personas fácilmente coléricas (Soler), intemperantes o malvadas (Núñez), ni a los irascibles que se dejan arrastrar a la violencia, como tampoco al que adopta, frente al estímulo externo, una actitud serena y reflexiva [.] La emoción violenta es aquella que, en expresión de Núñez, obrando sobre los sentimientos del autor, lo arrastra al crimen” (Buompadre, Jorge E., Derecho Penal Parte Especial, Tomo 1, 2º edición, Ed. Mave, Corrientes, 2003, p. 169 y 170).- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Este Tribunal tuvo la posibilidad de escuchar la **llamada telefónica al 911** que realizara el propio imputado solicitando una ambulancia. Sin lugar a dudas, lo primero que afecta nuestra sensibilidad son los gritos de la víctima, gritos de dolor, gritos de desesperación por encontrarse en esos instantes bajo los efectos del fuego en el 73% de su cuerpo. Pero a poco de avanzar con la escucha, hay algo más que impacta sobremanera, y son las palabras del imputado. Al requerir ayuda, el Sr. C. muestra absoluta serenidad, “*se quemó la esposa mía*” refiere, sin llantos ni gritos que demuestren desesperación u otra emoción por parte del imputado, más que la frialdad de alguien que acaba de perpetrar el ilícito por él querido, por él buscado, sin la más mínima pizca de arrepentimiento.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Del **Informe Psiquiátrico** de C. obrante a Fs. 95 confeccionado por la Dra. **Gabriela B. Moyano** surge que convive con su madre y la pareja, dos hermanos y su hija de 1 año y medio. Trabaja como taxista independiente. Estudios primarios completos. Él y su madre son los sostenes económicos del hogar. No es su primera causa. Fuma tabaco. Bebe esporádicamente. Tiene quemaduras en antebrazo derecho y pantorrilla derecha. A la entrevista: lúcido, vigil. Orientado en tiempo, espacio, persona y circunstancia. Discurso coherente, sin resonancia afectiva. Memoria y atención conservada. Juicio preservado. No se evidencian alteraciones sensorio-perceptivas. *Se concluye:* a) Personalidad inmadura. No presenta psicosis, ni otro trastorno de la personalidad que afecte su relación con la realidad; b) impulsivo, baja tolerancia a la frustración c) Vínculos inmaduros, inestables con escaso compromiso afectivo; d) No se evidencian al momento del examen elementos psicopatológicos que lo tornen peligroso para sí o terceros.; e) Refiere no consumir sustancias psicoactivas. No se evidencian signos actuales de intoxicación o abstinencia; f) No presenta indicadores de enfermedad mental al momento de la evolución; g) Puede comprender la conducta desplegada y discernir actos socialmente reprochables y se infiere que pudo hacerlo al momento de los hechos que se investigan; h) Si puede dirigir sus actos; i) Inteligencia práctica, coeficiente intelectual dentro de parámetros normales.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Insistimos entonces, no existió un evento extraordinario o excepcional que pudiese sorprender al imputado para que lo alterara emocionalmente. Tal como refiere la Fiscalía en sus alegatos, era previsible para C. que la discusión se pudiera suceder ya que conforme los testimonios aportados en la causa, era un malestar previsible de la víctima ante las actividades nocturnas desarrolladas, máxime si la había dejado durmiendo para irse a bailar con una ex

compañera de colegio. De allí que este Tribunal descarte la aplicación del último párrafo del Art. 80, en función de la emoción violenta aducida por la defensa.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **DEL FEMICIDIO:** El homicidio agravado por haber sido cometido contra una mujer mediando violencia de género, que fuera introducido por la ley 26.791, que incluyó en el inc. 11° del art. 80 del Cód. Penal, reprime al que matare a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediante violencia de género. El homicidio de la mujer bajo estas condiciones aparece como el epílogo fatal de una relación atravesada por el sometimiento y la humillación expresada hacia el género femenino.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La razón política del mayor castigo del femicidio reposa en la singularidad gravedad que importa el emplazamiento de la conducta que culmina en la muerte dolosa de una persona, dentro del ámbito de la violencia contra la mujer, concebida como manifestación de las configuración de las vinculaciones interpersonales en virtud de relaciones de poder de histórica desigualdad entre el varón y la mujer. Por lo demás, la figura agravada puede ser vista como un expediente dirigido a cumplimentar la obligación estatal de incluir en su legislación interna las normas penales que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer [art. 7° inc. c)], Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscripta por OEA en Belem do Pará, a los efectos de proteger el derecho de toda mujer a que se respete su vida y su integridad física, psíquica y moral [art. 4°, incs. a) y b)]. También como una herramienta inspirada, de alguna manera, en el art. 5° de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de jerarquía constitucional por imperio del art. 75, inc. 22 CN, en cuanto dispone que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para "modificar los patrones socio-culturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Según la denominación de Rusell es el asesinato llevado a cabo por el hombre con quien la víctima tenía o tiene una relación de familiar, íntima, muy estrecha o cercana. En el femicidio se evidencia un plus que consiste en el brutal desprecio de la dignidad de las personas, un ataque feroz en el que se destaquen las diferencias físicas entre la víctima y el victimario, siendo la consecuencia del acoso, de las molestias y la cosificación que ha sido objeto por parte del inculpado.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Sabido es que el inc. 11° del art. 80 prevé el supuesto de homicidio que es perpetrado por un 'hombre' en perjuicio de una mujer cuando 'mediare violencia de género'. Es preciso entonces establecer si esos tres elementos se encuentran configurados en el caso.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Ninguna duda hay respecto de los dos primeros. El hombre-autor: Andrés A. C., su víctima, una mujer llamada C. C. S., a la sazón, madre de dos niños. Sin embargo, en el presente debate no se ha intentado acreditar y, consiguientemente, no se ha discutido en momento alguno acerca de la existencia del tercer elemento. Sólo se postuló esta calificación, sin más, como si alcanzara el hecho de que un hombre matara a una mujer para su

configuración. Sin embargo, ésta no fue la elección del legislador que además de esos dos elementos exigió ese tercero. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Ese tercer elemento debe significar algo diferente, un plus, pues de lo contrario se estaría asumiendo que se trata de un término superfluo. Ese plus es lo que lo diferencia del Homicidio Simple del art. 79 del CP, donde cualquier hombre puede matar a una mujer. Se debió probar que hubo violencia de género, pero en ningún lugar del expediente, del legajo fiscal ni de los testimonios producidos en la Audiencia de Debate surge que el encartado, más allá de su débil capacidad empática, sea un hombre que cosifique a la mujer; más que por sus propios dichos referidos a una ocasión – aparentemente única – en que le habría asestado una cachetada a la víctima, no existen antecedentes de maltrato previo, situación que incluso es corroborada por el padre de la víctima J. C. S. Tampoco surgen indicios de sometimiento y humillación hacia la Sra. S., ni otro desprecio a la dignidad humana que el hecho aquí ventilado. Finalmente, el feroz ataque desde ninguna óptica se basa en las diferencias físicas entre el hombre y la mujer, ni se produce como consecuencia del odio al género femenino.- \_

\_\_\_\_\_ Sin haberse probado una violencia de género crónica o siquiera un contexto de relación de pareja violento, ni tampoco subordinación física, psicológica, emocional ni económica, ni mucho menos un sistema de dominación por parte del encartado hacia la víctima, entendemos que el tercer elemento requerido por la figura del inc. 11° del Art. 80 no se corrobora en autos, lo que impide tipificar la conducta de C. como agravante en este sentido.- **DE LA RELACIÓN DE PAREJA PREEXISTENTE:** por el contrario, el agravante previsto por el inc. 1° del Art. 80 ha sido debidamente corroborado en autos. La acción típica consiste en matar a otro y ese otro debe ser uno de los sujetos expresamente señalados en la ley: ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediata o no convivencia. Por consiguiente estamos frente a un delito especial impropio, limitado sólo a un determinado círculo de autores, pues únicamente puede ser cometido por quien se encuentra ligado a la víctima por alguno de los vínculos que determina la misma ley. Se deja atrás el concepto tradicional de matrimonio basado en la ley civil y extiende su ámbito de aplicación a las personas que mantienen o han mantenido una relación afectiva con el autor del homicidio.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por relación "de pareja" ha de entenderse la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente, en la que dos personas comparten un proyecto de vida común. Esta relación de pareja entre C. y S. ha sido debidamente corroborada en autos. En primer lugar, el propio encartado refiere haber sido pareja de quien en vida se llamara C. C. S., incluso teniendo ambos una hija en común. Esta relación se prueba además con las Declaraciones Testimoniales de **J. C. S.** (“...se entera de la relación de su hija con el imputado a los 5 o 6 meses de estar ellos juntos... C. volvió a Bs. As. pero ya estaba embarazada y se quedó hasta que nació la nena, él fue a reconocerla y se volvieron a Salta a convivir, fue en el año 2015...”), por **C. E. A. M.** en el CCTV (“...al principio la pareja se llevaba bien...”), por **F. C. F. L.** (“...la pareja se veía bien, tranquilos...”), por **C. E. A.** (“...se los escuchaba discutir como toda pareja...”), por **R. E. Z.** (“...entrevistaron a vecinos,



quienes expresaron que la pareja se llevaba bien, andaban juntos por todos lados...”), por **S. C.** (“...la pareja le impresionó normal, no hubo vínculo de charla, los vio bien...”), por **M. N. C.** (“...El día del hecho la pareja estaban muy bien, se los veía muy felices, limpiaron juntos toda la casa ...”), entre otros.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Finalmente, surge de Fs. 134/138 el **Informe Ambiental** confeccionado por la Lic. Ana Guadalupe Soria Moya, donde la misma plasma sus *Apreciaciones personales*: El imputado proviene de un grupo familiar disgregado tras la disolución de la pareja parental, con acusaciones cruzadas de infidelidad. Descendiente biológico de un hombre que no conoce, es ahijado por el Sr. M. C. a los 6 meses de vida y lo inscribe con su apellido. Da cuenta de una infancia apacible, sin hechos significativos en la historia personal y familiar. En la adolescencia expande su entorno de socialización secundaria más allá del ámbito escolar, ganando su interés el grupo de amigos, y paralelamente postergando su formación académica, con cambios de establecimientos resultando los estudios medios inconclusos al día de la fecha. La figura paterna emerge señalada por el incoado como portadora de autoridad mientras la familia permanecía unida, para tornarse ausente y por endesdeñada por la fratría luego de la separación conyugal, el encartado y sus hermanos comienzan a sobrepasar los límites de la autoridad endeble de la antecesora doña C. H. El tiempo de ocio, la experimentación con estupefacientes y el consumo etílico forman parte de la cotidianeidad del grupo de hermanos, aunque el imputado se diferencia en el primer aspecto, por cuanto se incorpora en actividades laborales, en colaboración con la tarea de su progenitora. Acerca de la afectividad, trasciende la existencia de cuatro relaciones amorosas reconocidas y encuentros ocasionales. De todas ellas se destaca la **relación que entabla con C. S.**, a quien describe como una mujer excesivamente celosa, posesiva y responsable de los conflictos entre ambos.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **DEL ENSAÑAMIENTO:** consideramos que C. obró con Ensañamiento, toda vez que ha matado de una forma cruel utilizando un medio idóneo, como el fuego, el que llevó al lugar del encuentro con la víctima, demostrando necesariamente el plan delictivo de una manera preordenada, en virtud del cual, debió representarse el sufrimiento innecesario para lograr el óbito de la víctima. Medio que necesariamente prolongaron fútilmente la agonía de la víctima, aumentando deliberadamente sus dolores y sufrimientos, y que no tuvieron otro propósito, que la misma sienta la muerte.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Lo que la ley reprime es la crueldad que avasalla sentimientos y relega las razones de humanidad que pudieran contemporizar con la innecesariedad del daño que se provoca; hecho criminoso que se caracteriza por el exceso ultimatorio del agente, quién inhumanamente prolonga el fallecimiento de la víctima, yendo más allá del furor homicida que puede generar otro tipo de homicidio.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Sostiene Sproviero, que para poder corresponder en los hechos, lo que se propone el homicida por ensañamiento debe tratarse de un método o forma elegida por el autor, que se desplace por los carriles propuesto de causar dolores intensivos e innecesarios y del ensañamiento se provocan dolores innecesarios, consecuencia de los medios deliberadamente propuestos por el agente, a despecho de todo aquello que podría abreviar u obviar el dolor.

Padecimientos que causen la muerte, conforme a la intención del autor de proceder con respaldo de un plan deliberadamente trazado, que no obstante ello puede ser conformado en ocasión misma del agravio físico orientado finalmente a la muerte de esa persona (Juan H. Sproviero, Delitos de Homicidio, ed. La Rocca, 1996, pág. 200/201).- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En el caso en examen, ha quedado probado que la acción homicida de C. fue preordenada, donde la utilización de líquido inflamable formó parte del plan delictivo, con las consecuencias que tal elección del medio empleado, implicaba. Amparado en la nocturnidad y el consumo de alcohol buscó el momento oportuno en la soledad de un hogar donde todos dormían, y ejecutó su plan homicida, vertiendo sobre su cuerpo el líquido inflamable y prendiéndole fuego con el encendedor con el que prendía sus cigarrillos. Tal accionar fue una consecuencia directa del propósito del encartado, que lógicamente sabía en función del elemento utilizado, que la muerte no se produciría de manera inmediata sino con fuertes padecimientos que perduraron en una agonía que duró casi 4 días.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El medio empleado, lo aproxima a lo que en doctrina se conocía como perversidad brutal y que tuviera cabida en nuestro Código Penal, cuya eliminación por identificación con otras posibilidades criminales análogas, fueron subsumidas; donde el medio seleccionado por el homicida, como generador de dolores, conforma dejos de verdadera crueldad, siendo este aspecto la circunstancia a sopesar para encasillar el ensañamiento.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Se trata de hechos, donde el aspecto psicológico es fundamental. Una vez más, la estructura de personalidad que refieren los informes psicológicos y psiquiátricos ya referenciados, nos demuestran que la estructura psicopática de C. contiene elementos impulsivos y agresivos, que pueden conducirlo a resolver conflictos de manera catastrófica, resultando una persona eventualmente peligrosa, donde la frialdad afectiva y la falta de tolerancia a la frustración, constituyen ingredientes esenciales de su personalidad. Estos diagnósticos, nos demuestran de manera categórica que la elección del líquido inflamable no fue ocasional, por el contrario dicha elección se corresponde con su personalidad, la que guarda relación con el preordenamiento que efectuó el imputado, antes de llevar a cabo el hecho.-

\_\_\_\_\_ En la obra “Los Homicidios Calificados”, de López Bolado, en la pág. 83, trae un caso de la jurisprudencia española el que dice, que es apreciable el ensañamiento si los malhechores rociaron con petróleo el cuerpo de la víctima, porque evidentemente e innecesariamente se aumenta el mal de ésta, refiere el citado autor que la elección del fuego es un evidente síntoma de refinada crueldad, por ello, quien ejecuta en el cuerpo de la víctima quemaduras cruentas e innecesarias, provocándole sufrimiento y una agonía prolongada, actúa con ensañamiento; agregando que el ensañamiento es un modo cruel de matar que exige serenidad, sangre fría, refinamiento, crueldad y preordenamiento. Concluyendo el citado autor y citando a Carrara que en el homicidio por ensañamiento, es necesario, en sustancia, que haya dos objetividades ideológicas distintas: el fin de hacer morir y el fin de hacer sufrir, a las cuales responden dos objetividades jurídicas: el derecho de no ser muerto, y el derecho de no ser sometido a dolores corpóreos (pag. 86).- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La Cámara Nacional Criminal y Correccional dijo: “...*el acrecentamiento deliberado y el sufrimiento de la persona ofendida, es lo que constituye el ensañamiento y debe producirse antes del fallecimiento, por lo cual tal agravante concurre si el acusado golpeó a la víctima, cayó al suelo aturdida, rociándola luego con kerosén y luego prendiéndole fuego...*” (ED, 67-566).- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A manera de reiteración, concluimos que todos los aspectos esenciales, respecto de esta calificante han quedado probado por las argumentaciones referidas supra, no solo en virtud del medio empleado para llevar a cabo su intención homicida, sino que ese especial modo de actuar, revela el deliberado propósito del causante, de matar haciéndole padecer a la víctima sufrimientos innecesarios, aspectos que encuentran adecuado sustento, en las características y estructura de la personalidad del encartado.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Claramente ha declarado la Dra. Lambrópulos que “... *En cuanto al sufrimiento de la persona dice que la piel está llena de terminales nerviosas, la quemadura la lesiona y produce un intenso dolor, en el caso en el 73% del cuerpo quemado, además del dolor de la quemadura, la intervención médica produce más dolor al limpiarla la piel, colocación de vías y toda la terapéutica medica como los cortes quirúrgicos. Explica que por la consulta de la historia clínica, la conciencia de una persona con el 73% quemado, dice que C.llegó lúcida, hubo comunicación. Para entubarla hay sedación más en este caso con el dolor. Aduce que en estos pacientes hay que intubar para que la paciente pueda respirar. Explica que el ingreso del calor por la nariz tiene incidencia en la hematización de la zona. Refiere que el calor entró por la boca y la nariz porque esta quemadas las vibrizas y la traquea, así se lo consigna en la Historia Clínica, está comprobado al microscopia. Causa de muerte falla multiorgánica por extensas quemadura... **este tipo de lesiones por quemaduras y en esa superficie del cuerpo, generan gran dolor y molestias, sin contar los padecimientos de orden psíquico que este tipo de paciente refieren.** Por ello la medicación analgésica es agresiva, para que de esa manera se puedan realizar las curaciones pertinentes, y posibilitar en el caso las diversas intervenciones quirúrgicas consignadas en la historia clínica...*”.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Posteriormente, otro dato particular denota el sufrimiento de la víctima. Tras años de trabajar en la materia, no nos conmueven fácilmente fotografías de una autopsia, pero en el presente caso, de las fotografías obtenidas y presentadas en la Audiencia de Debate, hay tres que nos causaron gran estupor. La primera de ellas, sin duda, que muestra cual si fuera un atado de ropa sucia de un hotel, la forma “hecha un bollo” en que llegó la víctima a la mesa de autopsia, totalmente vendada cual momia egipcia, recién llegada del Hospital donde feneciera. La segunda foto que nos impactó fuertemente es aquella donde se advierten los distintos cortes en el cuerpo que tuvieron que hacerle los médicos para evitar la tensión de la piel. Y finalmente, la tercer fotografía que confirma el sufrimiento de la Sra. S. es aquella donde se muestran las ulceraciones del estómago, las que conforme al testimonio de la Dra. Lambrópulos, se produjeron 48 horas posteriores al suceso traumático, como consecuencia del sufrimiento de la víctima. Esto evidencia que, a pesar de los calmantes, la sedación, y el estado de presunta inconciencia, el cuerpo de C. seguía sufriendo al punto de generarse en su

estómago innumerables úlceras que pueden verse en la fotografía aludida.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Finalmente, creemos que la prueba que mayormente comprueba el sufrimiento innecesario que el imputado produjo en la víctima para darle muerte, se encuentra plasmada en los *audios del Servicio de Emergencia 911*, donde se aprecian los gritos y llantos de dolor, al escucharse el momento preciso en que la Sra. S. se prendía fuego.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **DE LA PENA:** En orden a la individualización de la pena en función de la calificación jurídica atribuida al encartado, corresponde señalar que el Art. 80 establece dos especies de penas, la de prisión y la de reclusión perpetua. Con ello queremos significar, que no cabe formular en la especie, una mensuración entre escalas de penas en su temporalidad. Pero sí corresponde a la luz de las exigencias valorativas impuestas por los arts. 40 y 41 del Código Penal, determinar dentro de la alternatividad señalada, cuál corresponde aplicar. En este sentido, conforme se desprende de los informes psicológicos y psiquiátricos, como del informe socio ambiental de fs. 134/138, nos encontramos con una persona, que forjó su personalidad, a consecuencia de una infancia sufrida, donde la ausencia paterna desde el punto de vista afectivo, tuvo una influencia decisiva. A ello debe tenerse como circunstancias atenuantes, la falta total de antecedentes penales, según se desprende de la planilla prontuarial de fs. 29 y el informe del R.N.R. de fs. 62, y el hecho de tratarse la presente, de su primera condena, nos llevan a imponer a A. A. C., la pena de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, debiendo permanecer alojado en la unidad carcelaria local.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **DEL FALSO TESTIMONIO:** En mérito a lo oportunamente solicitado por el Ministerio Público Fiscal, consideramos que el testimonio de C. E. A., en base a las contradicciones entre lo declarado en la Audiencia de Debate y ante la Fiscalía interviniente, resulta a todas luces mendaz, por lo que existen elementos esenciales, que nos llevan a concluir en la remisión de los antecedentes pertinentes al Fiscal Penal en turno, por encontrarse prima facie, incurso en el delito de Falso Testimonio, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 275 del Código Penal.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **DE LOS HONORARIOS:** siendo nuestro deber legal, corresponde en este estadio procesal regular los HONORARIOS PROFESIONALES del Dr. PABLO MARCELO MARINARO MONTALBETTI en 40 (cuarenta) IUS por su labor desarrollada en autos, a cargo de su defendido y conforme lo determinado por el Art. 53 en función del Art. 10 de la Ley 8035, como asimismo regular los HONORARIOS PROFESIONALES de los Dres. JUAN PABLO OCHOA ROMERO y PABLO TORT en 30 (treinta) IUS en forma conjunta, por la labor desarrollada en autos, a cargo del condenado A. A. C. y conforme lo determinado por los Arts. 53, 10 y 15 de la Ley 8035.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Finalmente, corresponde disponer la extracción de material genético del condenado A. A. C., conforme lo dispone el art. 9 del Dcto. N° 734/16, reglamentario de la Ley 7.775/13, y oficiando a tales efectos al Cuerpo de Investigaciones Fiscales una vez firme la presente, como así también remitir copia certificada de la presente a la OFICINA DE GESTIÓN DE AUDIENCIAS de la Corte de Justicia, junto a los datos personales del encartado, sus fichas

dactilares y revisión médica actualizada, conforme lo dispuesto por la Acordada 12.481.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por lo expuesto y normas legales citadas, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **EL TRIBUNAL DE JUICIO – SALA II**, conformado la Dra. María Victoria Montoya Quiroga, junto a los Vocales Dres. Ángel Amadeo Longarte y Bernardo Antonio Ruiz, Secretaría a cargo de la Dra. Diana Cusumano \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **F A L L A:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **I.- CONDENANDO** a **A. A. C.**, argentino, DNI N° xx.xxx.xxx, nacido en Salta Capital, el xx/xxx/xxx, hijo de ... y de ..., y de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** por resultar autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA PREEXISTENTE Y POR EL ENSAÑAMIENTO**, en perjuicio de C. C. S., en los términos de los artículos 80 incs. 1° y 2°, 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P. **ORDENANDO** que el mismo continúe alojado en la Cárcel Penitenciaria Local. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **II.- DISPONIENDO** que firme la presente, se confeccione por Secretaría el **CÓMPUTO DE PENA** y se libren los oficios de ley.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **III.- DISPONIENDO** la extracción de material genético del condenado **A. A. C.**, conforme lo dispone el art. 9 del Dcto. N° 734/16, reglamentario de la Ley 7.775/13, y oficiando a tales efectos al Cuerpo de Investigaciones Fiscales una vez firme la presente.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **IV.- REMITIENDO** copia certificada de la presente a la **OFICINA DE GESTIÓN DE AUDIENCIAS** de la Corte de Justicia, junto a los datos personales del encartado, sus fichas dactilares y revisión médica actualizada, conforme lo dispuesto por la Acordada 12.481.-

\_\_\_\_\_ **V.- REGULANDO** los **HONORARIOS PROFESIONALES** del Dr. **PABLO MARCELO MARINARO MONTALBETTI** en **40 (cuarenta) IUS** por su labor desarrollada en autos, a cargo de su defendido y conforme lo determinado por el Art. 53 en función del Art. 10 de la Ley 8035.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **VI.- REGULANDO** los **HONORARIOS PROFESIONALES** de los Dres. **JUAN PABLO OCHOA ROMERO** y **PABLO TORT** en **30 (treinta) IUS** en forma conjunta, por la labor desarrollada en autos, a cargo del condenado **A. A. C.** y conforme lo determinado por los Arts. 53, 10 y 15 de la Ley 8035.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **VII.- REMITIENDO** copia certificada al Fiscal Penal en turno del testimonio de **C. E. A.**, DNI N° xx.xxx.xxx, por la posible comisión del delito de **FALSO TESTIMONIO** (Art. 275 del CP).- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **VIII.- LIBRANDO** los oficios pertinentes y **FIJANDO** audiencia para el quinto día hábil a partir de la fecha a horas doce y cuarenta y cinco para dar lectura a los fundamentos que con este Veredicto integrarán la Sentencia. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **IX.- CÓPIESE y REGÍSTRESE.** \_\_\_\_\_

TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE SALTA, SALA II, ACTUACION COLEGIADA: Dres. María Victoria Montoya Quiroga, Ángel Amadeo Longarte y Bernardo Antonio Ruiz. Secretaría a cargo de la Dra. Diana Cusumano.

Salta, 18 de Diciembre de 2017.-

**VEREDICTO:** En la Causa N° 140169/17 (AP N° 195/17 de la División Homicidios de la Policía de la Provincia de Salta),

**EL TRIBUNAL DE JUICIO – SALA II,**

**F A L L A:**

**I.- CONDENANDO** a **A. A. C.**, argentino, DNI N° xx.xxx.xxx, nacido en Salta Capital, el xx/xx/xx, hijo de ... y de ...., y de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** por resultar autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA PREEXISTENTE Y POR EL ENSAÑAMIENTO**, en perjuicio de C. C. S., en los términos de los artículos 80 incs. 1° y 2°, 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P. **ORDENANDO** que el mismo continúe alojado en la Cárcel Penitenciaria Local.

**II.- DISPONIENDO** que firme la presente, se confeccione por Secretaría el **CÓMPUTO DE PENA** y se libren los oficios de ley.-

**III.- DISPONIENDO** la extracción de material genético del condenado **A. A. C.**, conforme lo dispone el art. 9 del Dcto. N° 734/16, reglamentario de la Ley 7.775/13, y oficiando a tales efectos al Cuerpo de Investigaciones Fiscales una vez firme la presente.-

**IV.- REMITIENDO** copia certificada de la presente a la **OFICINA DE GESTIÓN DE AUDIENCIAS** de la Corte de Justicia, junto a los datos personales del encartado, sus fichas dactilares y revisión médica actualizada, conforme lo dispuesto por la Acordada 12.481.-

**V.- REGULANDO** los **HONORARIOS PROFESIONALES** del Dr. **PABLO MARCELO MARINARO MONTALBETTI** en **40 (cuarenta) IUS** por su labor desarrollada en autos, a cargo de su defendido y conforme lo determinado por el Art. 53 en función del Art. 10 de la Ley 8035.-

**VI.- REGULANDO** los **HONORARIOS PROFESIONALES** de los Dres. **JUAN PABLO OCHOA ROMERO** y **PABLO TORT** en **30 (treinta) IUS** en forma conjunta, por la labor desarrollada en autos, a cargo del condenado **A. A. C.** y conforme lo determinado por los Arts. 53, 10 y 15 de la Ley 8035.-

**VII.- REMITIENDO** copia certificada al Fiscal Penal en turno del testimonio de **C. E. A.**, DNI N° xx.xxx.xxxx, por la posible comisión del delito de **FALSO TESTIMONIO** (Art. 275 del CP).-

**VIII.- LIBRANDO** los oficios pertinentes y **FIJANDO** audiencia para el quinto día hábil a partir de la fecha a horas doce y cuarenta y cinco para dar lectura a los fundamentos que con este Veredicto integrarán la Sentencia.

**IX.- CÓPIESE y REGÍSTRESE.**

TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE SALTA, SALA II, ACTUACION COLEGIADA: Dres. María Victoria Montoya Quiroga, Ángel Amadeo Longarte y Bernardo Antonio Ruiz. Secretaría a cargo de la Dra. Diana Cusumano.

